

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Yolanda Ríos.

Expediente: 251/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 251/2012, promovido por su propio derecho por la **C. Yolanda Ríos**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de septiembre del año dos mil doce (2012), la C. Yolanda Ríos, presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

"Comprobantes de Viaticos por concepto de Viajes de Enero a Agosto 2012 del Contralor Municipal, comprobantes de comidas pagadas por ayuntamiento del periodo anteriormente expuesto, para personal de Contraloria." (sic).

SEGUNDO. RESPUESTA. No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintidos (22) de octubre del año dos mil doce (2012), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número PF00005412, interpuesto por la C. Yolanda Ríos, en el que expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

 \nearrow

Página 1 de 14

JAVZ



"falta de respuesta de la Contraloria Municipal". (sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de octubre del año dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 251/2012. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día dieciséis de noviembre (16) de noviembre de dos mil doce, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, firmada por la Licenciada Lourdes Delgadillo Trespalacios, Titular de la Unidad de Transparencia y que en lo conducente indiga:





Dirección General de Contraloría Municipal Torreón, Coah. A 16 de noviembre del 2012 OFICIO No. CMT1124/16112012/215 Asunto: Resolución ICAI Clasificación Pública Folio Solicitud: 00348912 ICAI: 251/2012

> No. Recurso: PF00005412 Expediente: UTM-215/2012

CONSEJO GENERAL ICAI PRESENTE:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la información relativa al expediente ICAI 251/2012, al respecto le informo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahulla se informa que se recibió oficio con folio de/619/2012 firmado por el Director de Egresos, informando sobre los viáticos registrados de Enero a Agosto del 2012 del Contralor Municipal.

Con dichos archivos adjuntos esta Unidad da por contestado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Yolanda Ríos.

Sin más por el momento, reitero nuestro compromiso de Transparencia y Acceso a la Información Pública adquirido por la actual Administración.

ATENTAMENTE

LIC. LOURDES DELGADILLO TRESPALACIOS

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

X

Página 3 de 14



JAVZ

Dirección General de Contraloría Municipal Torreón, Coah. A 16 de noviembre del 2012 OFICIO No. CMT1123/16112012/215

Asunto: Respuesta Recurso de Revisión Folio ICAI: 251/2012

No. Recurso: PF00005412 Folio Solicitud: 00348912 Expediente UTM-215/2012

APRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública relativa al expediente enviado a esta Unidad de Transparencia con folio del ICAI 251/2012, al respecto le informo:

Para dar respuesta a la solicitud en la cual requiere comprobantes de Viáticos por concepto de Viajes de Enero a Agosto 2012 del contralor Municipal, comprobantes de comidas pagadas por el ayuntamiento del periodo anteriormente expuesto, para personal de la Contraloria, se adjunta al presente, oficio con número de folio DE/619/2012 firmado por el Director de Egresos el cual da respuesta a dicho recurso de revisión

Por lo anterior expuesto, esta Unidad de Transparencia Municipal da por contestado e recurso de revisión interpuesto por usted.

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública por la actual administración.

ATENTAMENTE

LIC. LOURDES DELGADILLO TRESPALAÇÃOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Página 4 de 14



OFICIO DE/619/2012 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. LOURDES DELGADILLO TRESPALACIOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
Presente.

En respuesta a su oficio número CMT1067/31102012/215 de fecha 31 de Octubre del 2012, adjuntamos resumen de los gastos registrados contablemente del Contralor Municipal por concepto de viáticos y consumos de alimentos por el periodo comprendido del mes de Enero al mes de Agosto del 2012., a continuación le informo lo siguiente:

El Contralor Municipal no tiene viáticos registrados en nuestros registros contables ejercidos por él.

Esperamos cumplir con las expectativas en relación a su solicitud y en espera de que la información solicitada sea de conformidad, quedando a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
TORREON, COAH., 13 DE NOVIEMBRE DEL 2012

C.P. MIGUEL ANGEL OGAZON GUERRERO DIRECTOR DE EGRESOS

X



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil doce (2012), , y en virtud que la misma no fue espondida, la solicitud se presume, se entiende negada.

JAVZ

Página 6 de 14



Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente de que debió haber sido contestada la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho (8) de noviembre del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós (22) de octubre del año dos mil doce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

JAVZ

Página 7 de 14



Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas

X. <u>La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta</u> ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere signo entregada.



Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

- La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
- Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
- 3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
- 4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley:
- 5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

JAVZ



JAVZ

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 va citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

> "Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 12 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud al sujeto obligado para que aleque lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entreque la información solicitada. siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

> En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los oueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley."

Página 10 de 14



Además no pasando desapercibido que para quienes ahora resuelven que el sujeto obligado en su "contestación", pretende <u>señala "...con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información relativa al expediente ICAI 251/2012..."</u>

Cabe hacer mención que la resolución en comento no ha sido emitida a la fecha de recepción de la contestación esto es al dieciséis de noviembre del año en curso.

Que lo que estipula y cuando se recibe un recurso de revisión lo que procede es dar vista al sujeto obligado para que en cumplimento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con las copias certificadas de toda la documentación, dese vista al sujeto obligado, para con la finalidad que produzca su CONTESTACIÓN, que debe rendir a través del sistema Infocoahuila y por oficio a este Instituto debidamente fundada y motivada, en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Esto es sostener la legalidad de su conducta y no dar respuesta en esta etapa a las solicitudes de información que le sean presentadas.

No obstante lo anterior se ve el propósito de dicho sujeto obligado en cumplir con la información que le es requerida de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ese sentido en aras de la transparencia y el acceso a la información da respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente y anexa las constancias correspondientes como ha quedado señalado en el antecedente número quinta de esta resolución.

14

JAVZ

Página 11 de 14



Sin embargo ha sido criterio reiterado de este Instituto y ha resuelto en diversos recursos que los medios de impugnación son la vía idónea para solicitar acceso a la información pública, por lo que en consecuencia las contestaciones rendidas por los sujetos obligados no son el medio idóneo para dar contestación a una solicitud de acceso a la información, aunado a que no es obligación del Instituto satisfacer solicitudes de información de los sujetos obligados hacia el ciudadano.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se REQUIERE al Ayuntamiento de Torreón, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

JAVZ

Página 12 de 14



TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso à la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifiquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.

CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

COMSEJERA

JAVZ

Página 13 de 14



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.

WASEJERO

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.

CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMENTEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJER

JAVIER DIEZ DE VRDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO